

cion desde barcos ó pontones establecidos en su superficie, las dificultades, los entorpecimientos y las averias son en tan gran número y de tal cuantía que acrecen de una manera notable los gastos, gravando á cada metro cúbico de sillar con una cifra respetable sobre el coste de su preparacion ó de su confeccion segun que la piedra sea de cantera ó se fabrique artificialmente.

(Se continuará)

ENSANCHE DE POBLACIONES.

(Continuacion.)

PROYECTO de un Reglamento para la aplicacion de la ley de 29 de Junio de 1864 de ensanche de las poblaciones, á la ciudad de Barcelona y pueblos de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martin de Provencals y San Adrian de Besós.

TÍTULO PRIMERO.

De la expropiacion forzosa.

ARTÍCULO 1.º A tenor de la declaracion general de utilidad pública del artículo 1.º de la ley, los Ayuntamientos de los pueblos de los terrenos comprendidos en el plano de ensanche de la ciudad de Barcelona, podrán proceder á la expropiacion de los comprendidos por calles, plazas, mercados, paseos, jardines ó parques, á medida que crean conveniente su apertura para los intereses del ensanche, oyendo previamente á la Junta creada por el artículo 9.º de la ley de 24 de Junio último.

ART. 2.º Procederá cada Ayuntamiento á la expropiacion de los terrenos destinados á las calles de su distrito municipal, que se comprendan entre dos, cuatro, seis ó mas manzanas laterales de una misma calle, siempre que algunos poseedores de parte de las líneas de fachada de las mismas lo solicitaren y cumpliéndose los siguientes requisitos:

1.º Que los terrenos cuya expropiacion se solicite interrumpen la continuidad de la calle

en la parte comprendida en las manzanas de que se tratare, ó entre estas y una calle, plaza, paseo, parque ó jardin ya destinado al uso público.

2.º Entre los terrenos de los solicitantes destinados á calle y aquellos cuya expropiacion pidieren, deberá comprenderse una longitud mayor ó menor de calle, pero en toda su anchura.

5.º Deberá haberse intentado infructuosamente su apertura por comun acuerdo de todos los interesados, por gestiones particulares de los solicitantes y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento ó un delegado suyo, en reunion convocada por el mismo á este objeto.

4.º Los recurrentes deberán obligarse expresamente á anticipar al Ayuntamiento los fondos que á tenor de las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1856 y seguidos los trámites de los artículos 10, 11 y 12 de la de 29 de Junio último, resultaren necesarios, para indemnizar el terreno expropiable, y además los gastos del expediente de expropiacion.

5.º Se obligarán asimismo á realizar las obras de desmonte, aceras, alcantarillas, empedrado y alumbrado, en toda la parte de calle comprendida por sus propiedades y los terrenos cuya expropiacion soliciten, sujetándose en las obras dichas á los planos y diseños que el Ayuntamiento hubiese aprobado para las mismas, ó se desprendan del plano de ensanche.

6.º Se obligarán igualmente á destinar y ceder al uso público los terrenos de su propiedad y obras verificadas en la calle ó parte de la misma de que se tratare, conservando sobre ellos y los expropiados y las obras realizadas, los derechos que se dirán en el título 4.º y en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59

ART. 5.º Las solicitudes que á los objetos del artículo anterior se presentaren al Ayuntamiento, se pasarán á informe de la Junta de ensanche, que lo emitirá sobre el cumplimiento de los requisitos determinados en este reglamento.

ART. 4.º Aceptada la proposicion por el Ayuntamiento, se procederá á la tasacion de

los terrenos expropiables, en la forma establecida por las leyes; pudiendo los interesados en la apertura de las calles hacer presente de palabra ó por escrito al Ayuntamiento y á los peritos, y en su caso á la Junta de ensanche y al Gobierno, segun las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley, las observaciones que estimaren oportunas, sobre las circunstancias que afecten al valor de los terrenos expropiables.

Art. 5.º Tendrán aplicacion las disposiciones de los artículos precedentes, cuando algunos de los poseedores de parte de la linea de fachada de una ó más manzanas de una plaza, paseo, parque ó jardin, se sujetaren á sus disposiciones.

Art. 6.º Para que tenga lugar la expropiacion en el caso del artículo anterior, los propietarios recurrentes deberán obligarse á adelantar los fondos y terrenos, y á practicar las obras determinadas en el plano del Ayuntamiento ó de ensanche, en 20 metros por lo menos, en toda la linea de fachada de la manzana ó manzanas de que se tratare, conservando los derechos consignados en el número 6.º del artículo 2.º

TITULO II.

De la esplanacion y cesion voluntaria de los terrenos destinados al uso público, y de las obras practicadas en los mismos con igual objeto.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan terrenos comprendidos en el plan de ensanche aprobado por S. M. concederán permiso á los propietarios que lo desearan para abrir y desmontar los terrenos de sus distritos municipales respectivos, comprendidos en calles, plazas y paseos, parques y jardines, que estuvieren en la propiedad de los recurrentes y por propia voluntad ó convenio particular destinen á dichos usos públicos, ó que se hubieren indemnizado con fondos de aquellos á tenor de lo dispuesto en el título anterior.

Art. 8.º El Ayuntamiento correspondiente concederá dicho permiso, cuando el propieta-

rio ó propietarios que lo solicitaren se comprometieren á abrir y desmontar una parte longitudinal mayor ó menor de calle, comprendida entre sus propiedades, pero en toda su anchura.

Art. 9.º Si el permiso para abrir y desmontar se refiere á terrenos comprendidos en una plaza, paseo, jardin ó parque, no podrá concederse para un espacio menor de 20 metros de anchura contiguos á las fachadas, en toda la longitud en que se solicitare.

Art. 10. Será igualmente necesario permiso del Ayuntamiento correspondiente para realizar las obras de alcantarillado, empedrado, aceras y alumbrado, en los terrenos destinados á calles abiertas y desmontadas, ó que se solicitare abrir y desmontar, y para dichas obras ó las equivalentes, cuando se tratare de plazas, jardines ó parques.

Art. 11. El Ayuntamiento no podrá conceder el permiso dicho en el artículo anterior, sino cuando el propietario ó propietarios que lo pidieren, se comprometan á realizar las obras dichas en una estension mayor ó menor, pero en toda la anchura de la calle, y en los 20 metros dichos en el artículo 10, cuando se tratare de plazas, paseos, parques ó jardines.

Art. 12. Al concederse por los Ayuntamientos á los propietarios el permiso para abrir y desmontar los terrenos destinados al tránsito público y para realizar en ellos las obras indicadas en los artículos anteriores, les señalarán las condiciones de empedrado, alcantarillas, conducciones, etc., las lineas, de nivel y demas conveniente, segun los planos y diseños que tuviere aprobados cada Ayuntamiento, ó lo que resultare del plano general de ensanche.

Art. 13. Las calles y los 20 metros en linea de fachada de las plazas, paseos, parques ó jardines abiertos y desmontados y las obras realizadas en los términos de este título, previo su reconocimiento y aceptacion por el Ayuntamiento á quien correspondieren, quedarán cedidos al tránsito público. Tambien quedarán cedidos al tránsito público, previo el reconocimiento dicho, las calles, plazas, par-

ques y jardines, simplemente desmontados.

ART. 14. Verificados el reconocimiento y aceptación, se librára á los interesados el oportuno documento en que conste esta, sea de las obras, ó solo del desmonte, y época de la presentación de la solicitud en que se hubiere pedido.

ART. 15. Abiertos al tránsito público los terrenos y obras dichas, quedan sus dueños con respecto al valor de unos y otras, con derecho á ser indemnizados en la parte, tiempo y modo que se establecerá, en el tit. 4.º y en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59:

TÍTULO III.

De las condiciones de la edificación.

ART. 16. Los Ayuntamientos de las jurisdicciones municipales de los terrenos comprendidos en el plano de ensanche, aprobado por S. M., concederán permiso para edificar con sujeción al mismo, á los propietarios que lo solicitaren, siempre que se comprometieren á satisfacer en el tiempo y forma que se establecerá en el título siguiente, *los derechos por el permiso de edificación.*

ART. 17. El propietario que edifique en virtud del permiso dicho en el artículo anterior, lindando con calles ó plazas señaladas en el plano de ensanche, que no hayan sido abiertas al tránsito público, en la parte fronteriza á su edificio, patios, jardines ó huertos anexos, no impone servidumbre, ni modifica en ninguna manera los derechos de propiedad de los terrenos comprendidos por la calle, plaza, etc.

ART. 18. Se concederá permiso para edificar, sin que los propietarios deban sujetarse á las líneas del plano de ensanche, cuando se tratare de construcciones de usos rústicos, como á accesorios de terrenos de cultivo, que comprendan una estension mayor de 12.000 metros superficiales; obligándose los recurrentes á sujetarse al plano y á satisfacer los derechos de edificación que les correspondieren, siempre que adquiriesen las condiciones urba-

nas, en la forma y tiempo que se determinará en el artículo 20.

ART. 19. El Ayuntamiento de cada distrito municipal concederá permiso para construir simples paredes de cerca para defensa de la propiedad, en cualquier punto de los comprendidos en el plano de ensanche, correspondiente á su distrito, si los terrenos cercados no están adherentes á un edificio de cualquiera clase que fuere.

ART. 20. Las construcciones de cualquiera clase que se levanten, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en terrenos destinados á usos públicos, segun resultare del plano de ensanche ó modificaciones que sufriere con arreglo á la ley, no se estimarán para determinar el importe de la expropiación del terreno en que se encontraren, cuando esta tuviere lugar, siempre que se hubiesen realizado con posterioridad á la promulgación de este reglamento ó á la modificación del plano de ensanche. Tampoco se abonarán en las indemnizaciones los perjuicios que la expropiación de los terrenos ocasionare á obras de cualquiera clase que fueren, realizadas con posterioridad á las épocas dichas.

TÍTULO IV.

De los derechos pagaderos por los permisos de edificación para la apertura y gastos de las vías públicas.

ART. 21. El propietario que solicitare edificar ó hubiere edificado en los terrenos comprendidos en el plano de ensanche, satisfará en la época y forma que se determinarán en este título, *derechos por el permiso de edificación para la apertura y gastos de vías públicas.*

ART. 22. El importe de los derechos del artículo anterior, pagaderos por cada propietario, será igual al valor del terreno y obras de desmonte, aceras, alcantarillado y alumbrado de las semicalles que lindaren con las líneas de fachada del edificio que construyere, y con las de los jardines, huertos, ó patios adherentes, cuando se tratare de calle ordinaria; y

al de 15 metros, en la forma dicha, cuando lindare con calle extraordinaria, plaza, paseo, parque ó jardin público.

ART. 25. Se consideran calles ordinarias para los efectos de este reglamento, las que tengan 20 ó menos metros de anchura; y extraordinarias las que la tengan mayor; comprendiéndose entrambas clases en la palabra genérica calle.

ART. 24. El importe de las obras se graduará por la tarifa general de las mismas, que obrará en la Secretaria del Ayuntamiento de cada distrito municipal.

ART. 25. Se determinará el valor de los terrenos por el que tuvieren en la época en que se verifique la tasacion y en conformidad á las reglas del número 1.º del artículo 10 de la ley de 29 de Junio.

ART. 26. Cuando el propietario edifique en calle abierta y desmontada, ó en plaza, paseo, parque ó jardin que lo estuviere en los 20 metros dichos en el artículo 10; y el importe de los respectivos metros por linea de fachada, hubiese sido satisfecho en todo ó en parte, por el Ayuntamiento, con recursos del ensanche, correspondientes á su distrito municipal, los derechos del permiso de edificacion ingresarán íntegros en lo correspondiente al terreno expropiado por el Ayuntamiento (valor de metro por metro expropiado por este) en el fondo de ensanche dicho.

ART. 27. Cuando la parte de calle frontaliza á las fachadas de que se tratare, hubiere sido expropiada por el Ayuntamiento con fondos de propietarios, segun lo dispuesto en los artículos del 2.º al 7.º inclusive, el importe de los derechos de los permisos de edificacion se entregará íntegro á estos propietarios ó á sus derecho-habientes, valor de metro por metro expropiado con sus fondos, como á restitution de la cantidad desembolsada, sea mayor ó menor por el aumento ó disminucion del valor de los terrenos.

ART. 28. Cuando el propietario que debiere satisfacer los derechos, hubiese abierto ó desmontado los 10 ó 15 metros segun los casos, que se hallaren en sus lineas de fachada,

en todo ó en parte se compensará el terreno que hubiese cedido al tránsito público, con los derechos del permiso de edificacion que debiere de satisfacer, metro por metro, sin que se halle obligado á abonar ni deba recibir cantidad alguna por el aumento ó disminucion del valor de los terrenos; y si de su computo resultare á deber derechos de edificacion, se resarcirán con ellos por el Ayuntamiento los fondos de ensanche ó los desembolsos de los propietarios que los hubiesen adelantado en la forma establecida en los dos artículos anteriores.

ART. 29. Por lo que hace á las obras de desmonte, alcantarillas, aceras, empedrado y alumbrado, con relacion á los derechos de los permisos de edificacion, correspondientes á las mismas, se seguirán las reglas establecidas en los artículos procedentes.

ART. 30. Los propietarios que hubiesen cedido terrenos ó practicado obras para usos públicos, en mayor anchura de los 15 metros, que no puedan indemnizarse con los derechos de los permisos de edificacion de los propietarios vecinos, por tratarse de cesiones de terrenos en calles mas anchas de 26 metros, plazas, jardines, etc., serán indemnizados del esceso que hubiesen cedido á medida que los fondos de ensanche lo permitan, segun el orden que se establecerá para las expropiaciones.

ART. 31. Los 10 ó 15 metros que en virtud de las disposiciones de este título hubiesen cedido ó satisfecho ó debiesen ceder ó satisfacer los propietarios que edificaren, se consideraran como jardines de los edificios, para los efectos de lo dispuesto en la circular del Gobierno de provincia de 15 de julio de 1860, ó lo que determinaren las ordenanzas municipales en lo sucesivo, sobre el terreno edificable de los solares del ensanche, ó relacion entre fondo de los edificios y su jardin.

ART. 32. Los derechos de los permisos de edificacion por lo que hace á los 10 ó 15 metros segun los casos, se satisfaran al concederse dicho permiso, obligándose el edificante á practicar las obras de desmonte, aceras, empedrado y alumbrado, sino se hubiesen realizado, en todo ó en parte, simultáneamente con

su edificación, excepto en los casos de los artículos siguientes.

Art. 53. Los propietarios que edificaren lindando con calle, plaza, paseo, parque ó jardín, señaladas en el plano de ensanche, si no hubiesen sido abiertas al uso público en la parte fronteriza á sus fachadas, satisfarán los derechos de edificación cuando se abran á dicho tránsito en la espresada parte, sea por indemnización verificada con los fondos de ensanche, con los adelantos por propietarios, ó por voluntario convenio de los mismos, segun las reglas de los títulos primero y segundo, debiendo en dicha época realizar las obras de la calle.

Art. 54. También deberán satisfacer los derechos de edificación los propietarios que se encuentren en el caso del artículo anterior, siempre que en la acera opuesta y en frente de su edificio se construyere otro, procediéndose inmediatamente á la expropiación de los terrenos que se comprendieren en la extensión de la calle edificada en sus aceras laterales. Verificada esta, quedará cedida al uso público debiéndose por los propietarios edificantes proceder á las obras de desmonte, aceras, alcantarillas, empedrado y alumbrado.

Art. 55. El pago de derechos dichos en el artículo anterior y consiguiente expropiación tendrá lugar, con respecto á los propietarios que hubieren edificado en la línea de una plaza, paseo, parque ó jardín, cuando se hubiere construido en la tercera parte de la línea de fachada de una manzana, inclusa la de los patios, jardines ó huertos anexos á los edificios, quedando cedidos al tránsito público y debiéndose por los edificantes construir las obras consiguientes en los 20 metros fronterizos á las fachadas de sus edificios, patios, jardines ó huertos anexos.

Art. 56. Los derechos de edificios pagaderos por los propietarios, importarán en los casos de los artículos anteriores el valor de los metros de fachada y obras hacederas en los mismos, comprendidos en la semi-calle, así ordinaria como extraordinaria, y el de los 20 metros en plazas, jardines y parques, deter-

minados y abonables en la forma establecida en este reglamento; reservándose á los cedentes el derecho de ser indemnizados por la diferencia que mediare de los 15 metros y obras practicadas en los mismos y lo que cedieren por el orden y en la forma que se establecerán en los artículos desde el 55 al 59 inclusive.

Art. 57. El pago de los derechos de edificación correspondiente á las obras de la calle, se considerará compensado con las mismas, siempre que el propietario ó propietarios se impusieren la obligación de realizarlas.

Art. 58. Cualquier propietario de los terrenos comprendidos en una calle edificada en sus dos lados ó aceras, en el punto en donde tuviere su propiedad, ó de los 20 metros en plazas, paseos, parques ó jardines, edificada la tercera parte de manzana, tendrá derecho de instar el consiguiente pago de los derechos de edificación, por los que hubiesen construido, para ser indemnizado del terreno que se le deba expropiar, ó compensado del que tal vez hubiere cedido, correspondiente á los 20 metros, ó semi-calle segun los casos, fronterizos á las fachadas de otros propietarios.

Art. 59. El propietario que en virtud del artículo 19 hubiese edificado para usos rústicos, se sujetará al plano de ensanche y pagará los derechos de edificación que le correspondieren en los casos siguientes:

1.º Cuando construyere mas de un edificio habitable, accesorio de una propiedad rústica, en una misma manzana de las comprendidas por su propiedad, deberá sujetarse al plano y pagar los derechos de edificación correspondientes á la fachada ó parte de la misma de dicha manzana que lindare con calle en que hubiere otra ú otras edificaciones, dentro de tres manzanas anteriores ó posteriores á la de que se tratare, ó siete de la acera opuesta, siempre que lo solicitare algun propietario de dicha edificación.

2.º Cuando por convenio de los propietarios vecinos se abriere al público alguna calle lindante con la manzana en que tuviere mas de un edificio habitable, deberá sujetarse en la fachada de dicha manzana, en la calle de que

se tratare, á las líneas del plano, y satisfacer los derechos de edificación correspondientes á la misma.

5.º Cuando por expropiación forzosa á tenor de los artículos del título 1.º se abriese alguna de las calles comprendidas ó lindantes con su propiedad, deberá sujetarse á las líneas del plano y satisfacer los derechos correspondientes á la calle de que se tratare, por toda la fachada correspondiente á cualquiera manzana en donde tuviese construidos uno ó mas edificios habitables.

(Se continuará.)

SISTEMA DE VIA

DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA A PONFERRADA.

No publicamos esta nota porque nuestra vía tenga particularidad alguna: si algo hay que hablar de ella es por su sencillez.

Los carriles son del sistema Vignoles, de 6^m,50 de longitud cada uno ordinariamente. Su peso por metro lineal es de 55 kilogramos, su altura 12 centímetros; los anchos de la cabeza, del cuello y de la base son respectivamente de 60, 47 y 400 milímetros. Los momentos de inercia respecto de los ejes horizontal y vertical son 8.682.840 y 4.900.000 en milímetros y la inclinación al interior con que se colocan es de $\frac{1}{20}$.

Las traviesas son de roble del país, tienen 2,65 de longitud mínima y su sección es de 20 por 45 centímetros si son escuadradas, y de 26 por 45 cuando no. La distancia entre sus ejes es de 90 centímetros en todas partes, cayendo una siempre en las juntas.

El empalme de los carriles se hace por dos tablillas (*eclisses*) de 42 centímetros de longitud sujetas por cuatro pernos. Cada tablilla pesa 3^k,25 y cada perno con su tuerca 0^k,50. No se ha colocado placa inferior en ninguna parte; pero se han reservado las entalladuras en los extremos de las bases de los carriles para poderlos sujetar con clavijas cuando se vean resbalar en alguna pendiente fuerte.

Los carriles se han sujetado á las traviesas con dos tornillos de rosca golosa, de 0^k,27 de peso cada uno, poniendo cuatro en las juntas.

El balasto es de grava mediana y menuda, extraída de algunos desmontes, pero mas comunmente conducida de tres grandes balasteras abiertas en el Carrion, en el Cea y frente á Mansilla. Durante un poco de tiempo se explotó otra á orillas del Esla. El espesor total de balasto es de medio metro y las demas dimensiones las ordinarias.

Mas de un año lleva la línea en explotación, parte de él con el balasto incompleto, y la suavidad que en todo tiempo se ha observado en el movimiento, mejor y mas seguro que el que durante la misma época se notaba en muchas líneas inmediatas, asegura la excelencia del sistema, que no tiene otra circunstancia que haberse reducido á su mayor sencillez; y si con solo las partes de que se compone resulta una obra segura, cómoda y barata, claro es que pueden excusarse todas las adiciones que tienen á hacer una mejora innecesaria.

Circunstancias particulares han obligado á clavar en ciertos puntos de la vía los carriles á las traviesas con escarpías, en lugar de tornillos, y desde entonces nos hemos persuadido de la ventaja que ofrece aquella sujeción. La *escarpia* empleada pesa 0^k,52, y tiene una sección rectangular de 19 por 16 milímetros en la cabeza, que disminuye ligeramente en su longitud para concluir en corte. A parte de su menor coste de fabricación, la escarpia tiene varias ventajas sobre el tornillo. En primer lugar, por grande que sea la vigilancia, no se puede evitar que los jornaleros metan los tornillos á golpes en el agujero de la traviesa para despachar más pronto, y hasta tienen la precaución de dar con el mazo sobre un taco de madera para que no se advierta señal en la cabeza del tornillo; y si los meten á rosca se tarda mucho en la operación. En segundo lugar, los agujeros de los tornillos se ensanchan con más facilidad, porque siendo su sección circular, se imprime más pronto en las fibras de la madera que la de la escarpia. Y por último, al construir la vía hay que tener presente